

ZAT-541

4648

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA



BIBLIOTECOLOGIA

Legislación Vigente

**FOLLETOS
DIVULGATIVOS**

1

LA MISION DE LA BIBLIOTECOLOGIA COMO PROFESION EN COLOMBIA

Desde 1979 el Congreso de la República erigió dentro del territorio Nacional la Bibliotecología como profesión, asignándole la responsabilidad del manejo de las fuentes del conocimiento y de la información para el país.

¿Qué implica el reconocimiento de la bibliotecología como profesión?

En primer lugar, aceptar que la información, la documentación, las bibliotecas, el acceso al libro y a todas las fuentes del conocimiento por parte de los colombianos es algo importante, que merece la atención del país.

En segundo lugar permite ubicar este sector como uno de los pilares para el desarrollo en todos los órdenes. Sin información actualizada y suficiente se hacen obsoletos los sistemas de producción industrial, agrícola, el sistema educativo, el sistema de salud y la estructura del país en su conjunto.

Tanto la información y el conocimiento que se transfieren de otros países como el que se produce en Colombia requiere complejos sistemas de organización. La falta de un control permanente y ordenado de la información de, y sobre nuestro país, hace que sean otros los que más conocen sobre nuestra economía, o nuestras reservas, delegando la autonomía y por tanto dependiendo de ellos para nuestras propias decisiones.

En tercer lugar, el libre acceso a la información como derecho básico del ciudadano, es un derecho cuyo ejercicio debemos posibilitar si realmente queremos consolidar la democracia. El acceso y uso del conocimiento y de la información permiten elegir el sistema de organización política y social y tomar opciones personales. Por lo tanto disponer de una infraestructura que ponga al alcance de todos los colombianos todo tipo de información, es un imperativo para el país.

Este gran empeño de transferir, organizar y proporcionar el acceso a la información es empeño del país entero, del estado en primer lugar, de la empresa privada y de la profesión bibliotecológica en particular, la cual tiene como misión liderar este propósito.

En la medida en que las bibliotecas, sistemas, centros o unidades de información, documentación y archivo hagan su aporte por medio del suministro de información actualizada y suficiente a la modernización de la estructura productiva, aumentando las fuentes de riqueza y empleo, que suministren la información y el conocimiento para mejorar la productividad de todos los servicios tanto del estado como de la empresa privada, en la medida en que pongan al alcance de todos los colombianos las fuentes del conocimiento para consolidar nuestro sistema democrático, y constituyan redes de información que hagan posible la integración de Colombia con los países de la región, la profesión bibliotecológica habrá cumplido un papel protagónico en la reconstrucción y diseño de ese nuevo país que hoy se reclama. Este enorme compromiso que la profesión y cada uno de sus integrantes adquiere con el país, al ser depositario de una responsabilidad de tal envergadura, obliga a dar una respuesta altamente calificada basada en una gran calidad científica y humana, capaz de adecuar la complejidad de los saberes de la bibliotecología, la documentación, la archivística y la ciencia de la información, a las necesidades y urgencias del país.

A la bibliotecología como profesión compete el integrar la información y el conocimiento al desarrollo del país.

El Consejo Nacional de Bibliotecología invita a las instituciones empleadoras a hacer estricta observancia de la ley, toda vez que el vincular profesionales científica y técnicamente formados para las actividades de manejo de información, documentación y del conocimiento en su conjunto, es garantía de éxito para las instituciones.

Obliga la ley a los profesionales a obtener su matrícula y portar la tarjeta profesional para poder ejercer su profesión, por lo cual el Consejo Nacional de Bibliotecología en cumplimiento de su misión, está dando prioridad en la actualidad a la expedición de estos documentos, e invita a todos los bibliotecólogos a cumplir este deber para hacer pleno ejercicio de su derecho.

Quiere el Consejo, al poner en manos de empleadores y bibliotecólogos esta publicación, la cual compila la legislación vigente sobre el ejercicio de la profesión de bibliotecólogo, llamar la atención de unos y otros sobre los objetivos y urgencia del cumplimiento de la Ley cuya base es el conocimiento claro, directo y completo de la misma.

Ley N° 11 de 1979

"POR LA CUAL SE RECONOCE

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1º- Reconócese, dentro del territorio nacional, la profesión de Bibliotecólogo.

ARTICULO 2º- Para los efectos de la presente ley entiéndese por bibliotecólogo:

1. La persona que haya obtenido el título de licenciado en bibliotecología, en escuela o facultad cuyos programas de bibliotecología hayan sido aprobados y que igualmente hayan sido reconocidos por el Estado.
2. Quienes habiendo obtenido este título en el exterior, en Universidades de países con los cuales tenga Colombia tratados internacionales vigentes, les sea reconocido por el Ministerio de Educación, según las normas legales respectivas.
3. Quienes hayan obtenido el título de Magister o Doctorado en Bibliotecología, otorgado por Universidad Colombiana o extranjera que reúnan las condiciones señaladas en los anteriores incisos.
4. Las personas que hubieren obtenido título en universidades extranjeras de países con los cuales no existen tratados internacionales vigentes, podrán convalidar el respectivo título, presentando examen ante el Congreso Nacional de Bibliotecología, según reglamentación que al respecto expida el Ministerio de Educación.
5. Igualmente podrán obtener el título de Bibliotecología quienes, con anterioridad a la vigencia de la presente Ley hayan ejercido cargos en Bibliotecas y/o programas de bibliotecología, oficiales o privadas, por tres (3) años o más, y además presenten y aprueben examen ante el Consejo Nacional de Bibliotecología, siempre y cuando así lo soliciten dentro del año siguiente a la sanción de la presente Ley.

ARTICULO 3º- A partir de un año, contado después de la vigencia de la presente Ley, podrán desempeñar los cargos de directores, Jefes o cualquier otra denominación que se dé a éstos, en el Sistema Nacional de Información, en bibliotecas, Centro de Documentación y en programas de desarrollo bibliotecario, de las siguientes entidades:

1. Dependencias, entidades, establecimientos de carácter oficial, empresas industriales y comerciales del estado; sociedades de economía mixta de orden nacional o institutos descentralizados.
2. Instituciones de educación superior, oficiales y/o privadas.
3. Entidades privadas, con o sin ánimo de lucro, cuyo fondo bibliográfico exceda de 3.000 volúmenes y además sus bibliotecas presten servicio de consulta para el público, sus afiliados o sus trabajadores.
4. Instituciones privadas u oficiales, de educación primaria o secundaria, cuyas bibliotecas tengan más de 5.000 volúmenes.

ARTICULO 4º- Para acreditar la profesión de bibliotecólogo se requiere el registro del título expedido de acuerdo al artículo 2º, en la respectiva Secretaría de Educación y además la matrícula profesional, expedida por el Consejo Nacional de Bibliotecología.

ARTICULO 5º- Créase el Consejo nacional de Bibliotecología como Organismo del Gobierno adscrito al Ministerio de Educación Nacional, con funciones de vigilancia y control para el ejercicio de la profesión de bibliotecólogo.

ARTICULO 6º- El Consejo Nacional de Bibliotecología estará constituido así:

BIBLIOTECOLOGIA Legislación Vigente

CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA - FOLLETOS DIVULGATIVOS - CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA - FOLLETOS DIVULGATIVOS - CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA - FOLLETOS

- a. Un representante del Ministerio de Educación Nacional;
- b. Un representante del ICFES;
- c. Un representante de COLCIENCIAS;
- d. Un representante de COLCULTURA;
- e. Dos consejeros nacionales principales y dos suplentes, escogidos entre ciudadanos colombianos legalmente facultados para el ejercicio de la profesión de Bibliotecología, en Asamblea convocada para tal efecto por la Asociación Colombiana de Bibliotecarios.
- f. Un representante por las escuelas o facultades de Bibliotecología que funcionen en Colombia y que estén debidamente aprobadas por el Estado. Todos los miembros del Consejo Nacional de Bibliotecología serán elegidos o designados para períodos de dos (2) años, prorrogables. En las deliberaciones del Consejo los decanos de las facultades de Bibliotecología tendrán voz pero no voto y por tanto podrán asistir a ellas.

ARTICULO 7º- Son atribuciones del Consejo Nacional de Bibliotecología:

- a. Expedir su propio reglamento y un Código de Ética Profesional, que deberá ser aprobado por el Ministerio de Educación Nacional;
- b. Expedir la matrícula de los profesionales de bibliotecología y llevar el registro correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2º y 4º de esta Ley.
- c. Vigilar y controlar el ejercicio de la profesión, conocer de las infracciones a la presente ley y al Código de Ética Profesional e imponer las sanciones a que haya lugar.
- d. Formular recomendaciones a instituciones oficiales o privadas, relativas a la bibliotecología para lograr la promoción académica y social de la profesión.
- e. Suspender o cancelar la licencia para ejercer la profesión de bibliotecología a quienes faltan a sus deberes éticos o profesionales, de conformidad con el respectivo Código de Ética y los reglamentos que expida el Consejo Nacional de Bibliotecología. Las resoluciones que se dicten en estos casos serán apelables ante el Ministerio de Educación Nacional de acuerdo con reglamentación que al efecto expida el Gobierno.
- f. Practicar, con previo señalamiento de fecha y por una sola vez, dentro de los dos años siguientes a la vigencia de esta Ley, los exámenes de que trata el artículo 2º, incisos 4 y 5.

ARTICULO 8º- Para representar el país en reuniones internacionales de bibliotecología y documentación, deberá designarse a profesionales de la Bibliotecología.

ARTICULO 9º- Esta Ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

ARTICULO 10º- Las normas aquí señaladas regirán desde la promulgación de la presente Ley.

DADA EN BOGOTA, D.E., A LOS DOCE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO.

El Presidente del H. Senado,

GUILLERMO PLAZAS ALCID

El Presidente de la H. Cámara de Representantes,

JORGE MARIO EASTMAN

El Secretario General del H. Senado,

AMAURY GUERRERO

El Secretario General de la H. Cámara de Representantes,

JAIRO MORERA LIZCANO

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

BOGOTA, D.E., MARZO 5 DE 1979

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

EL MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL,

RODRIGO LLOREDA CAICEDO

No. Lat.	200 511
No. Adq.	
No. Sist.	
Tipo de Adq.	
Fecha	25 de mayo 1988

DECRETO NUMERO 865 (Mayo 5 de 1988)

Por el cual se reglamenta la Ley 11 de 1979 sobre el ejercicio de la profesión de Bibliotecólogo.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de la potestad reglamentaria que le confiere el artículo 39 y el ordinal 3º del artículo 120 de la Constitución Política.

DECRETA:

CAPITULO I

DEL CAMPO DE APLICACION

ARTICULO 1º.- Para todos los efectos legales se entiende que la profesión de Bibliotecólogo, reconocida y regulada por la Ley 11 de 1979, es la que académicamente exige estudios regulares en un programa de modalidad de formación universitaria y cuyo título profesional en Bibliotecología habilita para su ejercicio legal, en los términos del artículo 31 del Decreto-Ley 80 de 1980.

CAPITULO II

DEL EJERCICIO DE LA PROFESION.

ARTICULO 2º.- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 11 de 1979, solamente quienes posean la calidad de Bibliotecólogo, al tenor de lo dispuesto en la citada Ley, podrán desempeñar los cargos a que se refiere este mismo artículo.

ARTICULO 3º.- Para poder ejercer la profesión se requiere haber obtenido título en la modalidad de formación universitaria en Bibliotecología, haber efectuado el registro del título ante la autoridad competente y haber obtenido la matrícula profesional expedida por el Consejo Nacional de Bibliotecología.

La matrícula profesional, mientras esté vigente, habilita para el ejercicio de la profesión en todo el territorio colombiano, con las limitaciones establecidas en la Ley y en la Constitución Nacional.

BIBLIOTECOLOGIA Legislación Vigente

CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA - FOLLETOS DIVULGATIVOS - CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA - FOLLETOS DIVULGATIVOS - CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA - FOLLETOS

CAPITULO III

DEL CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA

ESTRUCTURA:

ARTICULO 4º.- El Consejo Nacional de Bibliotecología estará integrado según lo dispuesto en el artículo 6º. de la Ley 11 de 1979 y tendrán su sede en la ciudad de Bogotá.

ARTICULO 5º.- Para efectos de su funcionamiento elegirá internamente entre sus miembros: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Suplente del Secretario, Tesorero y Suplente del Tesorero.

PARAGRAFO: Las personas que desempeñarán los cargos señalados en este artículo, serán elegidos en votación secreta entre los miembros principales para un período de dos años, y serán desempeñados ad-honorem.

ARTICULO 6º.- Los integrantes del Consejo Nacional de Bibliotecología deben ser ciudadanos colombianos que posean matrícula profesional de Bibliotecólogo.

PARAGRAFO: La matrícula profesional se exigirá a los integrantes del Consejo sólo seis (6) meses después de que entre en vigencia el presente decreto.

FUNCIONES:

ARTICULO 7º.- El Consejo Nacional de Bibliotecología, al tenor de lo dispuesto en la Ley 11 de 1979, artículos 2º. y 4º., además de lo estipulado en el artículo 7º. de la Ley 11 de 1979, tendrá las siguientes funciones:

- 1) Velar por el cumplimiento del Código de Ética.
- 2) Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas, a las disposiciones legales que reglamenten el ejercicio profesional de la Bibliotecología y solicitar las sanciones que la Ley ordinaria fije para los casos de ejercicio ilegal de la profesión.
- 3) Presentar anualmente al Ministerio de Educación Nacional los programas de presupuesto de funcionamiento y de inversión.
- 4) Velar por el cumplimiento de la Ley 11 de 1979, de los decretos reglamentarios y de las demás disposiciones legales relativas a la profesión.
- 5) Expedir acuerdos que aseguren el fiel cumplimiento de las actividades relativas al Consejo Nacional de Bibliotecología.
- 6) Conocer de la representación del país en foros, seminarios o eventos internacionales que se realicen sobre Bibliotecología.
- 7) Vincular laboralmente, de acuerdo con las normas legales vigentes, el personal que sea necesario para el cabal cumplimiento de las funciones que le asigna la Ley.
- 8) Definir y divulgar sus decisiones y actividades.
- 9) Las demás que le asigne la Ley.

MIEMBROS DEL CONSEJO

FUNCIONES:

ARTICULO 8º.- Son funciones del Presidente del Consejo Nacional de Bibliotecología:

- 1) Representar legalmente al Consejo.
- 2) Delegar en uno de los miembros del Consejo su representación cuando ello sea indispensable y conveniente a los fines y objetivos del Consejo.
- 3) Presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo.
- 4) Autorizar con su firma todos los acuerdos, documentos e informes del Consejo.
- 5) Firmar los certificados correspondiente al otorgamiento de la matrícula profesional.
- 6) Intervenir en el cumplimiento de los programas y presupuestos asignados para el cabal cumplimiento de las funciones.
- 7) Autorizar los órdenes de pago y demás gastos de funcionamiento de acuerdo con la disponibilidad presupuestal.
- 8) Presentar los informes a que haya lugar, relacionados con el funcionamiento del Consejo.
- 9) Proponer al Consejo los proyectos que estime conveniente para el mejor

BIBLIOTECOLOGIA Legislación Vigente

funcionamiento, el logro de los objetivos y el cumplimiento de la Ley.

ARTICULO 9º.- Son funciones del Vicepresidente del Consejo:

- 1) Cumplir las funciones del Presidente en su ausencia temporal o definitiva.
- 2) Coordinar los comités que el Consejo cree para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- 3) Las demás que le sean asignadas por el Presidente del Consejo o por el Consejo mismo.

ARTICULO 10º.- Son funciones del Secretario:

- 1) Coordinar las sesiones del Consejo, citando a sus miembros a las reuniones de común acuerdo con el Presidente, y levantando las actas de cada sesión.
- 2) Elaborar, conjuntamente con el Presidente, el orden del día para cada sesión y hacerlo conocer con la debida anticipación.
- 3) Mantener comunicación con los miembros del Consejo, con entidades similares, con ASCOLBI y en general con aquellas instituciones con las cuales tengan intereses comunes.
- 4) Notificar las providencias del Consejo en especial las relativas a la negación de otorgamiento de matrícula profesional.
- 5) Responder por la documentación del Consejo.
- 6) Llevar debidamente los libros de registro de solicitudes y de expedición de matrícula profesional de acuerdo con las normas legales que para el efecto se encuentren en vigencia.
- 7) Entregar a los interesados el certificado y la tarjeta profesional de Bibliotecólogo.
- 8) Refrendar con su firma todos los acuerdos, documentos, actas e informes del Consejo Nacional de Bibliotecología.
- 9) Las demás que le sean asignadas por la Ley, el Consejo o su Presidente.

ARTICULO 11º.- Son funciones del Tesorero:

- 1) Vigilar y controlar el recaudo de los ingresos del Consejo Nacional de Bibliotecología provenientes de la expedición de matrículas, donaciones y aportes del gobierno.
- 2) Llevar al día las cuentas y libros requeridos para la contabilidad del Consejo en consonancia con las normas legales vigentes.
- 3) Firmar conjuntamente con el Presidente los cheques, comprobantes y demás documentos contables que así lo requieran.
- 4) Elaborar los informes financieros cuando lo solicite el Consejo y/o periódicamente según se acuerde.
- 5) Velar por los activos y patrimonios del Consejo.
- 6) Promover la recaudación de aportes que contribuyan a financiar las actividades del Consejo.
- 7) Las demás que le señale la Ley o el Consejo.

REUNIONES:

ARTICULO 12º.- Las reuniones serán ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán cada dos (2) meses convocadas por la Secretaría del Consejo. Las extraordinarias podrán ser convocadas por un mínimo de cuatro (4) miembros del Consejo o a solicitud del Presidente.

ARTICULO 13º.- En las sesiones donde no asistieren ni el Presidente, ni el Vicepresidente y hubiere quórum, los representantes nombrarán un Presidente ad-hoc para presidir la reunión con las atribuciones del principal.

ARTICULO 14º.- Constituye quórum para sesionar y deliberar en cada sesión del Consejo la presencia de cinco de sus miembros y las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de los votos de los miembros presentes.

PARAGRAFO 1º.- El Consejo está facultado para invitar en forma especial a otras agremiaciones profesionales o a las instituciones que considere conveniente quienes asistirán a las deliberaciones con voz pero sin voto.

PARAGRAFO 2º.- Serán relevados de su representación los miembros del Consejo que sin causa justificada faltaren consecutivamente a más de tres (3) reuniones del Consejo. En tal caso se procederá a solicitar a la entidad respectiva la designación inmediata de quien debe reemplazarlo.

BIBLIOTECOLOGIA Legislación Vigente

CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA - FOLLETOS DIVULGATIVOS - CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA - FOLLETOS DIVULGATIVOS - CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA - FOLLETOS

RECURSOS FINANCIEROS Y BIENES:

ARTICULO 15º.- Son fondos del Consejo Nacional de Bibliotecología:

- 1) Dineros provenientes del presupuesto del sector gubernamental.
- 2) Dineros provenientes de rentas propias.
- 3) Donaciones hechas por personas jurídicas o naturales.
- 4) Los dineros provenientes de los derechos de expedición de la matrícula profesional, de la tarjeta profesional y de sus correspondientes duplicados.
- 5) Los dineros provenientes de la venta de publicaciones, boletines y documentos varios relacionados con las funciones propias del Consejo y del ejercicio de la profesión.

PARAGRAFO: El Consejo Nacional de Bibliotecología fijará por acuerdo las tarifas correspondientes a la expedición de matrícula y tarjeta profesional así como los derechos pecunarios que deban ser cobrados por cualquier otro concepto.

ARTICULO 16º.- Constituyen bienes del Consejo Nacional de Bibliotecología los muebles o inmuebles que adquiera a cualquier título para su cabal funcionamiento.

PARAGRAFO: Para un manejo adecuado de los ingresos y bienes, el Consejo elaborará su respectivo presupuesto y llevará al día las cuentas y libros de contabilidad, presentando anualmente un balance general y estado operacional de ingresos y egresos.

ARTICULO 17º.- Para obtener la matrícula profesional de Bibliotecólogo de que trata el literal b) del artículo 7º. de la Ley 11 de 1979, deberá el interesado formular por escrito su solicitud ante el Consejo Nacional de Bibliotecología, acompañada de los documentos indicados en el siguiente artículo.

ARTICULO 18º.- La solicitud de matrícula profesional deberá presentarse acompañada de los siguiente documentos:

- a) Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía o de extranjería.
- b) Certificado de registro del título que lo acredite como Bibliotecólogo.
- c) Fotocopia autenticada de la resolución del Director del ICFES mediante la cual se reconoce y convalida el título obtenido como profesional de la Bibliotecología. Este requisito se exige únicamente a las personas cuyo título haya sido obtenido en el exterior.
- d) pago de los derechos pecunarios a que hubiere lugar.

ARTICULO 19º.- Los Bibliotecólogos sin título a los cuales se refiere el numeral 5º. del artículo 2º. de la Ley 11 de 1979, deberán cumplir con las exigencias de que trata el Decreto 672 de 1981.

ARTICULO 20º.- Todas las solicitudes de matrícula que se presenten ante el Consejo Nacional de Bibliotecología con la documentación completa, deberán ser anotadas en el libro de registro que para el efecto llevará el Consejo.

ARTICULO 21º.- Si la documentación presentada cumple los requisitos de que trata el artículo 18º. del presente decreto, el Consejo Nacional de Bibliotecología deberá expedir en el término de 45 días hábiles el acuerdo otorgando al interesado la correspondiente matrícula.

PARAGRAFO: Si la documentación presentada no cumple los requisitos establecidos en el artículo 18º. del presente decreto, se requerirá al interesado para que aporte los documentos faltantes; este requerimiento interrumpe el término que tiene el Consejo para decidir, el cual comenzará a regir nuevamente una vez que se hayan cumplido los requisitos exigidos.

ARTICULO 22º.- El Consejo Nacional de Bibliotecología sólo podrá negar el otorgamiento de la matrícula profesional en los siguientes casos:

- 1) Cuando la solicitud no reúna los requisitos exigidos en el presente decreto.
- 2) Por violación al Código de Ética Profesional comprobada al solicitante.
- 3) Por las causas de Ley.

PARAGRAFO 1º.- En caso de negación de otorgamiento de matrícula, deberá comunicarse tal hecho al interesado en un lapso no superior a cinco (5) días hábiles.

BIBLIOTECOLOGIA Legislación Vigente

PARAGRAFO 2º.- La matrícula profesional para los extranjeros, requiere que éstos posean visa de residencia expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

PARAGRAFO 3º.- El Consejo Nacional de Bibliotecología, deberá llevar un libro debidamente foliado, para registrar en orden cronológico y continua el número y fecha del acuerdo que confiere la matrícula profesional y el número de la tarjeta profesional correspondiente.

ARTICULO 23º.- El Consejo Nacional de Bibliotecología expedirá al interesado un certificado correspondiente al acuerdo mediante el cual se le otorgó la matrícula, firmado por el Presidente y el Secretario del Consejo, en el cual se hará constar el número y fecha del acuerdo, la identificación del beneficiario, el número de orden de la matrícula y la institución que le otorgó el título profesional en Bibliotecología.

PARAGRAFO: Cada certificado original llevará una fotografía del interesado y una copia de tal documento se dejará en el expediente correspondiente.

ARTICULO 24º.- La tarjeta profesional de Bibliotecología deberá incluir los siguientes datos:

- 1) Número de orden de la tarjeta.
- 2) Fecha de expedición.
- 3) Nombres y apellidos del beneficiario.
- 4) Tipo y número del documento de identidad.
- 5) Institución que le otorgó el título profesional.
- 6) Número y fecha del acuerdo por medio del cual se expide la matrícula profesional.
- 7) Las firmas del Presidente y Secretario del Consejo Nacional de Bibliotecología, y
- 8) Una leyenda que diga: "Esta tarjeta acredita al titular para el ejercicio de su profesión como Bibliotecólogo, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 11 de 1979, y demás normas concordantes"

ARTICULO 25º.- En los casos de deterioro o pérdida de la tarjeta profesional, se expedirá al interesado el duplicado respectivo previa solicitud y presentación de la denuncia y/o la tarjeta deteriorada según sea el caso.

PARAGRAFO: En los casos de solicitud de duplicado de tarjeta profesional se aplicarán los plazos establecidos para la solicitud por primera vez.

ARTICULO 26º.- El presente decreto rige desde su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE:

Dado en Bogotá, D.E., a los 5 días del mes de mayo de 1988.

EL MINISTRO DE EDUCACION NACIONAL:

ANTONIO YEPES PARRA.

ACUERDO N° 001 DE 1988

Por el cual se determinan los procedimientos sobre la solicitud y entrega de la matrícula y tarjeta profesional para bibliotecólogos y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA
En uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4° de la Ley 11 de 1979 establece que para acreditar la profesión de Bibliotecólogo se requiere, entre otros requisitos la matrícula profesional, expedida por el Consejo Nacional de Bibliotecología;

Que el artículo 7° de la Ley 11 de 1979, referente a las atribuciones del Consejo, en el literal (b), establece: la de "Expedir la matrícula de los profesionales de bibliotecología y llevar el registro correspondiente, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2° y 4° de esta Ley".

Que el artículo 3° del Decreto 865 de 1988, establece que "Para poder ejercer la profesión se requiere haber obtenido título en la modalidad de formación universitaria en Bibliotecología, haber efectuado el registro del título ante la autoridad competente y haber obtenido la matrícula profesional expedida por el Consejo Nacional de Bibliotecología".

Que, según el artículo 7° numeral (5) del Decreto 865 de 1988, es función del Consejo Nacional de Bibliotecología "expedir acuerdos que aseguren el fiel cumplimiento de las actividades relativas al Consejo Nacional de Bibliotecología".

ACUERDA:

ARTICULO 1°- DEL PROCEDIMIENTO

Adoptar los siguientes procedimientos para la solicitud y entrega de la matrícula y tarjeta profesional de bibliotecólogo, a los cuales deberán ceñirse quienes quieran obtenerla.

ARTICULO 2°- DE LA SOLICITUD PARA LA OBTENCION DE MATRICULA Y TARJETA PROFESIONAL

Quien desee obtener la matrícula y tarjeta profesional de que trata el artículo 4° de la Ley 11 de 1979, y el artículo 3° del Decreto N° 865 de 1988, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

- a) Formular por escrito, a máquina, la solicitud correspondiente, dirigida al Consejo Nacional de Bibliotecología, en la cual, a su llegada, se hará constar la fecha de recibo de la misma y a partir de ésta empezarán a contarse los plazos establecidos en el Decreto 865 de 1988.
- b) A la solicitud se deberán adjuntar los siguientes documentos:
 - 1) Fotocopia autenticada de la cédula de ciudadanía o de extranjería, según el caso.
 - 2) Certificado de registro oficial del título que lo acredite como bibliotecólogo, expedido por autoridad competente.
 - 3) Fotocopia autenticada de la Resolución del ICFES, mediante la cual se reconoce y convalida el título, como profesional en Bibliotecología, cuando éste fuese obtenido en el exterior.
 - 4) Recibo de pago de los derechos correspondientes.
 - 5) Dos fotografías tamaño cédula.

ARTICULO 3°- DEL PROCEDIMIENTO EXTERNO SOBRE OBJECIONES MORALES O LEGALES

En el caso de existir objeciones, de orden moral o legal, en relación con alguno de los solicitantes a matrícula y tarjeta profesional por parte de las Asociaciones y/o personas naturales o jurídicas, éstas harán llegar al Consejo una exposición de motivos a la que anexarán las pruebas de los hechos denunciados, las cuales deberán ser analizadas en sesión especial del Consejo, con el fin de tomar las determinaciones y acciones a que haya lugar.

ARTICULO 4°- DEL PROCEDIMIENTO INTERNO PARA EL TRAMITE DE EXPEDICION DE MATRICULA PROFESIONAL DE BIBLIOTECOLOGO

BIBLIOTECOLOGIA Legislación Vigente

CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA - FOLLETOS DUAL GATIVOS - CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA - FOLLETOS DUAL GATIVOS - CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA - FOLLET

El procedimiento interno a seguir es el siguiente.

- a) Una vez recibida la solicitud por el Consejo Nacional de Bibliotecología, éste, dentro de los plazos establecidos en el artículo 21 del Decreto 865 de 1988, procederá a estudiar las solicitudes presentadas de lo cual quedará constancia en la respectiva acta.
PARAGRAFO.- Considerada la solicitud el Consejo procederá a expedir el correspondiente Acuerdo otorgando al interesado la correspondiente matrícula.
- b) Cuando una solicitud fuere negada, al tenor de lo establecido en el artículo 22 del Decreto 865 de 1988, deberá comunicarse al interesado por escrito y por correo tal decisión, en un lapso no superior a los cinco días hábiles, posteriores a la decisión.

ARTICULO 5º- DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DEL CERTIFICADO DE MATRICULA Y TARJETA PROFESIONAL DE BIBLIOTECOLOGO

La entrega del certificado de matrícula y Tarjeta profesional se hará de la siguiente manera:

- a) El Consejo Nacional de Bibliotecología expedirá al solicitante un certificado correspondiente al Acuerdo mediante el cual se le otorgó la matrícula, firmado por el Presidente y el Secretario del Consejo, en el cual se hará constar el número y fecha el Acuerdo, la identificación del beneficiario, el número de orden de la matrícula y la institución que le otorgó el título profesional en Bibliotecología.
PARAGRAFO: Cada certificado original llevará una fotografía del interesado y una copia de tal documento se dejará en el expediente correspondiente.
- b) La tarjeta profesional de Bibliotecólogo deberá incluir esta leyenda:
"Republica de Colombia, Ministerio de Educación Nacional,
CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA",
y los siguientes datos:
 - 1) Número de orden de la tarjeta;
 - 2) Fecha de expedición;
 - 3) Nombres y apellidos del beneficiario;
 - 4) Tipo y número del documento de identidad;
 - 5) Institución que le otorgó el título profesional y fecha;
 - 6) Número y fecha del Acuerdo por medio del cual se expide la matrícula profesional;
 - 7) Las firmas del Presidente y Secretario del Consejo Nacional de Bibliotecología;
y
 - 8) Una leyenda que diga: "Esta tarjeta acredita al titular para el ejercicio de su profesión como Bibliotecólogo de conformidad con lo dispuesto en la Ley 11 de 1979 y en las demás normas concordantes".
- c) El Consejo Nacional de Bibliotecología entregará personalmente al interesado el certificado de matrícula y tarjeta profesional o le enviará estos documentos por correo certificado, cuando así lo solicite previamente y por escrito.

ARTICULO 6º- El valor de los derechos de matrícula y expedición de la tarjeta profesional queda fijado en 50% del salario mínimo mensual establecido por el Gobierno. Cuando en la liquidación resultare una suma con fracción de unidades de mil, se aproximará a la unidad de mil inmediatamente superior.

PARAGRAFO: Si el certificado de matrícula y tarjeta profesional son negados, porque no reúne los requisitos fijados por la Ley, la suma pagada no será devuelta, sino que se dejará en depósito hasta por doce meses, plazo máximo que el Consejo otorga al interesado para acreditar la documentación correspondiente o resolver problemas que lo tengan inhabilitado. Después de prescrito este plazo deberá iniciar todos los trámites y pagar la diferencia de las nuevas sumas vigentes.

ARTICULO 7º- DE LA EXPEDICION DE LOS DUPLICADOS

En los casos de deterioro o pérdida de la tarjeta profesional tanto el Consejo como los interesados se ceñirán a lo establecido en el Artículo 25 del Decreto 865 de 1988.

PARAGRAFO 1º- Los duplicados expedidos por el Consejo llevarán un sello de DUPLICADO y el trámite respectivo se realizará a través del Consejo Nacional de Bibliotecología.

PARAGRAFO 2º- A la solicitud de expedición del duplicado se acompañará el recibo de pago de los derechos correspondientes, cuyo valor queda fijado en el veinticinco por ciento de un salario mínimo legal mensual vigente en ese momento.

BIBLIOTECOLOGIA Legislación Vigente

ARTICULO 8º- VIGENCIA

El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el Acuerdo N° 2 del 26 de mayo de 1982.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, septiembre 14 de 1988

BERTHA NELLY CARDONA DE GIL
Presidente del Consejo Nacional
de Bibliotecología

MARY LUZ ISAZA DE PEDRAZA
Secretaria General del Consejo
Nacional de Bibliotecología

ACUERDO N° 0014 de 1989 Junio 2 de 1989

Por el cual se determinan plazos y procedimientos para el pago de la matrícula y tarjeta profesional para bibliotecólogos.

EL CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA
En uso de sus atribuciones legales y.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 5º del Acuerdo 001 de 1988 fija como valor de los derechos de matrícula y expedición de la tarjeta profesional para bibliotecólogos, la suma equivalente al 50% del salario mínimo decretado por el Gobierno Nacional:

Que muchos bibliotecólogos, en reiteradas ocasiones, han sugerido a este Consejo la necesidad y conveniencia de conceder plazos para el pago de estos derechos, aduciendo que tal concesión haría más factible y expedito el trámite de adquisición de la tarjeta profesional por parte de los interesados.

ACUERDA:

ARTICULO 1º- Establécense las siguientes modalidades de pago de los derechos de Matrícula y Tarjeta Profesional para Bibliotecólogos, así:

- a) Pago en un sólo contado
- b) Pago en dos contados, correspondiente al 50% cada uno y plazo máximo de dos meses entre uno y otro contado.

ARTICULO 2º- Dichos pagos, en cheque o en efectivo, deberán efectuarse a nombre de: CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA - Cuenta N° 09733053-4 del Banco del Comercio Av. Chile o directamente a la Tesorería General del Consejo.

ARTICULO 3º- Quienes opten por la modalidad del pago por cuotas, deberán cumplir el siguiente trámite:

- a) Presentar por escrito la respectiva solicitud de matrícula, acompañada del recibo de pago del primer contado y demás documentos pertinentes.
- b) Efectuar el pago del segundo contado, máximo 60 días después del primero, y enviar al Consejo el recibo correspondiente.

BIBLIOTECOLOGIA Legislación Vigente

NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA - FOLLETOS DIVULGATIVOS - CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA - FOLLETOS DIVULGATIVOS - CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA - FOLLETOS

PARAGRAFO: En todos los casos, el Consejo sólo procederá a entregar la respectiva Matrícula una vez se haya cancelado la totalidad de los valores estipulados en este Acuerdo.

ARTICULO 4º- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá el 2 de junio de 1989

BERTHA NELLY CARDONA DE GIL
Presidente

MARY LUZ ISAZA DE PEDRAZA
Secretaria

ACUERDO N° 087 de 1989 (diciembre 14 de 1989)

por el cual se determina fechas de vigencia para los representantes y dignatarios ante el Consejo Nacional de Bibliotecología.

EL CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA

en uso de sus atribuciones legales, en especial las que le confieren los artículos 7º de la Ley 11 de 1979 y los artículos 5º y 7º del Decreto 865 de 1988 y,

CONSIDERANDO:

Que la Ley 11 en su artículo 6º, numeral f, estipula que "todos los miembros del Consejo Nacional de Bibliotecología serán elegidos o designados por períodos de dos años, prorrogables".

Que el Decreto 865 en el artículo 5º señala que el Consejo nacional de Bibliotecología "para efectos de su funcionamiento elegirá internamente entre sus miembros: Presidente, Vicepresidente, Secretario". Y en el párrafo del mencionado Artículo 5º agrega que "las personas que desempeñen los cargos señalados en este artículo, serán elegidos en votación secreta entre los miembros principales para un período de dos años prorrogables".

Que para fines legales y operatividad del Consejo Nacional de Bibliotecología, es necesario determinar y unificar las fechas del período de vigencia de sus miembros.

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Fijase el 30 de abril de 1991, como fecha de terminación de la vigencia que por el período de dos años le confiere la Ley 11 de 1979 y el Decreto 865 de 1988, a los actuales miembros del Consejo Nacional de Bibliotecología.

ARTICULO SEGUNDO: Por decisión del Consejo Nacional de Bibliotecología, los actuales miembros de la Junta, permanecerán en sus cargos hasta el 30 de abril de 1991.

ARTICULO TERCERO: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de diciembre de 1989.

BERTHA NELLY CARDONA DE GIL
Presidente
CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA

MARY LUZ ISAZA DE PEDRAZA
Secretaria
CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA

ACUERDO N° 0088 de 1989 (Diciembre 14 de 1989)

Por el cual se adiciona el Acuerdo N° 0014 de 1989, y se dictan otras disposiciones

EL CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA

En uso de sus atribuciones legales y

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo N° 0014 de 1989, emanado de este Consejo, y "por el cual se determinan plazos y procedimientos para el pago de la matrícula y tarjeta profesional...", adolece de algunos vacíos:

Que es necesario corregir y/o adicionar el citado Acuerdo con el fin de darle suficiente claridad al proceso de expedición de los precitados documentos.

ACUERDA

ARTICULO 1°.- Adiciónase al Artículo Segundo (2°) en los siguientes términos:

PARAGRAFO: La persona o personas responsables por cheques devueltos se harán acreedores a la sanción consistente en una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del cheque, sin perjuicio de las sanciones y acciones legales a que haya lugar, tal como lo establece el Artículo 722 del Código de Comercio.

ARTICULO 2°.- Adiciónase el Artículo Tercero (3°) en los siguientes términos:

PARAGRAFO SEGUNDO para todos los efectos, se considera como fecha de iniciación del trámite aquello en que se efectúe el segundo pago. Ante el Consejo Nacional de Bibliotecología.

ARTICULO 3°.- El incumplimiento de los plazos establecidos por el Acuerdo 0014 de 1989, Artículo 1°, ocasionará la devolución del primer contado recibido quedando éste a disposición del peticionario en la Tesorería del Consejo, quién previamente descontará el siete por ciento (7%) por gastos de trámite. Si de todas maneras el peticionario desea reanudar la solicitud de tarjeta y matrícula profesional, deberá cancelar la suma establecida en el Acuerdo 001 de 1989.

ARTICULO 4°.- El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 14 días del mes de diciembre de 1989.

BERTHA NELLY CARDONA DE GIL
Presidente
Consejo Nacional de Bibliotecología

MARY LUZ ISAZA DE PEDRAZA
Secretaria
Consejo Nacional de Bibliotecología

ACUERDO N° 008 de 1990

Marzo 7 de 1990

Por el cual se asocia a la celebración del Primer Congreso Nacional de Bibliotecología y se destina un aporte para dicho evento.

EL CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA

En uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confieren la Ley 11 de 1979 y el Decreto 865 de 1988 y,

CONSIDERANDO:

Que el Primer Congreso Nacional de Bibliotecología es un hecho que marca un hito en el desarrollo de la Bibliotecología en Colombia.

Que este evento está convocando a todas las entidades líderes en programas relacionados con la Bibliotecología y demás ciencias de la información para debatir conjuntamente todos los aspectos relacionados con estos programas.

Que tanto el Consejo Nacional de Bibliotecología como las Asociaciones que lo están convocando, deben trabajar unidas para lograr sus objetivos y aportar los recursos humanos y financieros requeridos para la exitosa planeación, organización y desarrollo del evento.

ACUERDA:

ARTICULO 1°.- Asóciase el Consejo Nacional de Bibliotecología a la celebración del Primer Congreso Nacional de Bibliotecología.

ARTICULO 2°.- Destínase la suma de trescientos mil pesos moneda corriente (\$300.000.00) como aporte al Primer Congreso Nacional de Bibliotecología.

ARTICULO 3°.- Autorízase a la Tesorería del Consejo para entregar a ASCOLBI la suma indicada en el Artículo anterior, como aporte no reembolsable.

ARTICULO 4°.- El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición.

Por el cual se asocia a la celebración del Primer Congreso Nacional de Bibliotecología y se destina un aporte para dicho evento.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá, a los 7 días del mes de marzo de 1990.

BERTHA NELLY CARDONA DE GIL
Presidente
Consejo Nacional de Bibliotecología

MARY LUZ ISAZA DE PEDRAZA
Secretana
Consejo Nacional de Bibliotecología

CORRESPONDENCIA DE INTERES

Bogotá, D.E. 5 de abril de 1990

Señores

MINISTROS, DIRECTORES DE DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS,
JEFES DE INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS, JEFES DE PERSONAL DE
EMPRESAS PRIVADAS, RECTORES DE UNIVERSIDADES.

ASUNTO: Cumplimiento de la Ley 11 de
1979 por medio de la cual se reconoce la
profesión de Bibliotecólogo y su Decreto
Reglamentario 865 de 1988.

El Congreso de la República de Colombia, considerando la importancia que tiene para el país, en el campo educativo, cultural, económico, político y social, el derecho de libre acceso a la información de todos los colombianos, instituyó la Bibliotecología como profesión dentro del territorio nacional.

Este hecho se hizo realidad mediante la promulgación de la Ley 11 de 1979, reglamentada con el Decreto 865 de 1988, confiriendo el derecho de ejercer la profesión solamente a quienes hayan obtenido el título universitario de Bibliotecólogo y además posean la correspondiente matrícula y su tarjeta profesional. La Ley también creó, el Consejo Nacional de Bibliotecología, órgano adscrito al Ministerio de Educación Nacional.

El Ministerio de Educación Nacional, está vivamente interesado en apoyar todas las acciones orientadas a fortalecer el desarrollo de las bibliotecas en el país, y es por ello que viene dando el mayor apoyo a la implementación de una red de bibliotecas escolares.

De igual manera, solicita el concurso de todas las agencias del Gobierno y a los establecimientos del Sector Privado para que se observen cabalmente el cumplimiento de las normas consignadas en la Ley y en el Decreto Reglamentario de la Profesión, de manera que los nombramientos futuros de personal en este campo, consulten los requisitos exigidos por la Ley.

Con sentimientos de alta consideración y aprecio.

MANUEL FRANCISCO BECERRA BARNEY
Ministro de Educación Nacional

BIBLIOTECOLOGIA Legislación Vigente

CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA - FOLLETOS DIVULGATIVOS - CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA - FOLLETOS DIVULGATIVOS - CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA - FOLLETOS DIVULGATIVOS

Bogotá, 27 de diciembre de 1989

Doctora
BERTHA NELLY CARDONA DE GIL
Presidente
Consejo Nacional de Bibliotecología
Ciudad

Ref.: Su solicitud sobre empleos para
Profesionales en Bibliotecología.

En atención a su petición para que el Departamento Administrativo del Servicio Civil, ejerza control sobre las plantas de personal de los organismos del estado, para que se exija la profesión de bibliotecólogo en el ejercicio de los cargos en los cuales se establezca como requisito dicha disciplina académica, me permito manifestarle lo siguiente:

- El Decreto 1042 de 1978, por el cual se establece el sistema de nomenclatura, clasificación y remuneración de los empleos de los organismos de la Rama Ejecutiva del Poder Público, clasifica y determina los distintos niveles de empleos y en particular el nivel profesional, del cual dice en su artículo 7º que es aquel que agrupa los empleos a los cuales corresponden funciones cuya naturaleza demanda aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional reconocida por la Ley. A este nivel pertenecen entre otras, las denominaciones de empleo de Profesional Universitario y Profesional Especializado.

En este orden de ideas, los egresados titulados en las diferentes profesiones en la modalidad de formación universitaria podrán desempeñarse en los cargos de Profesional Universitario, Profesional Especializado o en otros de superior jerarquía siempre y cuando se acrediten según el caso, además del título, la experiencia u otras calidades requeridas para el ejercicio del empleo, de conformidad con lo establecido en los Decretos 1577 y 2759 de 1979, 2712 de 1988 y en el Manual de Funciones y Requisitos de cada organismo.

- Sobre esta misma materia el artículo 4º. del Decreto 1577 de 1979, dispone: "Para las carreras cuyo ejercicio está reglamentada por el gobierno nacional o sujeto a requisitos específicos, se deberá además acreditar la autorización legal para el ejercicio correspondiente" y su artículo 15 prohíbe expresamente hacer equivalencias o compensaciones de requisitos para el desempeño de funciones de un empleo que se exija como requisito el ejercicio de una profesión debidamente reglamentada, salvo cuando la misma ley o reglamento así lo establezca. (el subrayado es nuestro).

Se anota igualmente, que es cada organismo público quien deberá exigir la profesión de bibliotecólogo y su respectiva matrícula siempre y cuando el desempeño de las funciones del empleo requiera de la aplicación de los conocimientos profesionales de la carrera de bibliotecólogo, de conformidad con la Ley 11 de 1979 y su decreto reglamentario 865 de 1988, por tal motivo sugerimos que lo más indicado sería que ustedes formularan esa inquietud a las distintas entidades gubernamentales para lograr un efectivo cumplimiento de la Ley 11 de 1979, la cual reglamenta la profesión y el ejercicio de la carrera de Bibliotecología.

Cordialmente,

YEFER CIPAGAUTA OCHOA
Jefe División Salarios y
Clasificación.

ASEIBI

Asociación de Egresados de la Escuela Interamericana de Bibliotecología

Medellín, mayo 9 de 1990

Doctor
LUIS PEREZ GUTIERREZ
Rector
Universidad de Antioquia
Ciudad

La Asociación de Egresados de la Escuela Interamericana de Bibliotecología ha recibido con asombro y extrañeza la noticia del nombramiento del Doctor Luis Iván Bedoya como director del Departamento de Bibliotecas de la Universidad de Antioquia, en reemplazo de la Bibliotecóloga Rocío Herrera Cortés, la cual venía desempeñando dicho cargo con gran profesionalismo e idoneidad administrativa.

Esta noticia nos ha sorprendido a todos los que en alguna forma tenemos relación con las bibliotecas y sus servicios, no sólo por la existencia de la Escuela Interamericana de Bibliotecología en el seno de esa misma Universidad, que durante 35 años ha venido formando profesionales, sino por el desconocimiento que usted como rector de nuestra Alma Mater hace a la misma. Además, ésto es un mal precedente para el sector empleador a nivel nacional.

Pensamos que el desarrollo político y social de un país depende en gran medida de la organización efectiva de los servicios informativos y es allí donde juega un papel primordial el bibliotecólogo, quien con su formación profesional, aplica los conocimientos para el manejo óptimo y eficaz de dicha información.

Siempre iremos a la saga de los países desarrollados si las personas que tenemos el beneficio de manejar el poder, bien sea económico, político, social y educativo, no nos comprometemos con el desarrollo integral del hombre y no respetamos el cumplimiento de las leyes que protegen a quienes con su esfuerzo se capacitan para desempeñar a cabalidad una profesión, frente a los que pretenden beneficiarse indebidamente del ejercicio de ella, sin haber acreditado los méritos necesarios para hacerlo.

Por todo lo anterior, queremos dar a conocer a usted el texto de la Ley 11 de 1979, marzo 5, por la cual se reconoce la profesión de bibliotecólogo y se reglamenta su ejercicio, la cual se adjunta a la presente. Igualmente, no permitimos transcribir los artículos 2º y 3º del Decreto Nº865 de 1988 que reglamenta la Ley mencionada, los cuales competen a la actual situación:

ARTICULO 2º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 11 de 1979, solamente quienes posean la calidad de Bibliotecólogo, al tenor de lo dispuesto en la citada Ley, podrán desempeñar los cargos a que se refiere este mismo artículo.

ARTICULO 3º Para poder ejercer la profesión se requiere haber obtenido título en la modalidad de formación universitaria en Bibliotecología, haber efectuado el registro del título ante la autoridad competente y haber obtenido la matrícula profesional expedida por el Consejo Nacional de Bibliotecología.

Esperamos que la Universidad haga honor a sus egresados, como tan acertadamente lo señala su administración, en el planteamiento de los siete proyectos de acercamiento del egresado a su Alma Mater.

Finalmente, es para ASEIBI motivo de gran preocupación que el puesto anteriormente desempeñado por una destacada colega, haya sido asignado a una persona ajena a la profesión. Por lo cual queremos Señor Rector, invitarlo a una reflexión serena y consciente sobre su decisión y la correcta aplicación de la Ley.

Cordialmente,

OFELIA GOMEZG.
Presidenta ASEIBI

c.c. Dr. Carlos Gaviria D., Vicerector General U. de A.
Dr. Octavio Henao, Vicerector Académico U. de A.
Dra. Rocío Herrera C., Profesora EIB
Dr. Luis Iván Bedoya, Director Departamento de Bibliotecas Consejo Nacional de Bibliotecología.
Consejo Superior U. de A.
Asociación Colombiana de Bibliotecólogos y Documentalistas
El Colombiano y El Mundo

ASEIBI

Asociación de Egresados de la Escuela Interamericana de Bibliotecología

Medellín, 9 de mayo de 1990

Doctora
BERTHA NELLY CARDONA DE GIL
Presidenta
Consejo Nacional de Bibliotecología
Bogotá

Apreciada Bertha Nelly:

Nos permitimos remitir copia de la carta que la Asociación de Egresados de la Escuela Interamericana de Bibliotecología -ASEIBI- envió al Dr. Luis Pérez Gutiérrez, Rector de la Universidad de Antioquia, con motivo del nombramiento de un profesional ajeno a Bibliotecología, en el cargo de Director de Bibliotecas, a fin de que ustedes den cumplimiento a las funciones asignadas al Consejo Nacional de Bibliotecología por el Decreto 865 de 1988, en especial al numeral 2, del artículo 7º del mismo que dice:

"Denunciar ante las autoridades competentes las violaciones comprobadas de las disposiciones legales que reglamenta el ejercicio profesional de la Bibliotecología y solicitar las sanciones que la ley ordinaria fija para los casos de ejercicio ilegal de la profesión".

Agradecemos la gestión que ustedes realicen frente a este hecho.

Cordial saludo.

OFELIA GOMEZ G.
Presidenta ASEIBI

c.c. Dr. Luis Pérez Gutiérrez, Rector U. de A.
Consejo Superior de la U. de A.
Dr. Carlos Gaviria D., Vicerrector General
Dr. Octavio Henao, Vicerrector Académico

BIBLIOTECOLOGIA Legislación Vigente

NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA - FOLLETOS DIVERSOS - CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA - FOLLETOS DIVERSOS - CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA - FOLLETOS

LISTA DE BIBLIOTECOLOGOS CON TARJETA Y MATRICULA PROFESIONAL (Ley 11 de 1979, Decreto 865 de 1988)

NOMBRE/APELLIDOS	UNIVERSIDAD QUE LE OTORGO EL TITULO	ACUERDO N°	AÑO
ALOMIA DE ARBELAEZ, GILMA FABIOLA	UNIANATIOQUIA		
ALVAREZA, BLANCA MARGARITA	UNIANATIOQUIA	037	1989
ALVAREZ RODRIGUEZ MARIELA	SALLE	015	1989
ARROYABE EDILMA DEL SOCORRO	UNIANATIOQUIA	046	1989
BECERRA BRAVO SOLEDAD	SALLE	068	1989
BERMEO ROJAS JORGE	UNIANATIOQUIA	060	1989
BOHORQUEZ B. NURY DILIA	SALLE	019	1989
BRICEÑO DE MONROY CECILIA	JAVERIANA	008	1989
CALLE MEJIA BEATRIZ	UNIANATIOQUIA	031	1989
CALLE MEJIA LUZ	UNIANATIOQUIA	026	1989
CONTO GARCIA, LUCIA MARGARITA	SALLE		
CARDONA DE GIL, BERTHA NELLY	UNIANATIOQUIA		
CARREÑO MARQUEZ MARIA ISABEL	SALLE	004	1990
CASTELLANOS PARRA GLORIA LIBRADA	SALLE	041	1989
CASTIBLANCO DE BAHOS GLADYS ELVIRA	SALLE	081	1989
CASTIBLANCO S. LUZ FABIOLA	SALLE	063	1989
CASTRO MUÑOZ, ANA LUZ	SALLE	011	1990
CORNEJO RUZ ELIZABETH	SALLE	035	1989
DELGADO FUENTES EDGAR ALLAN	JAVERIANA	009	1989
DUQUE GOMEZ MARIA JOSEFA	JAVERIANA	080	1989
DUQUE RESTREPO MARIA ELVA	UNIANATIOQUIA	025	1989
ECHEVERRY CEBALLOS RUTH MARIA	UNIANATIOQUIA	029	1989
ESPINOSA RICARDO LUCILA REBECA	UNIANATIOQUIA	082	1989
ESQUIVEL VARGAS GLADYS LEONOR	SALLE	065	1989
FLOREZ GARCES, BEATRIZ ELENA	UNIANATIOQUIA	038	1989
FLOREZ GOMEZ, GLORIA AMPARO	SALLE		
FORERO DE GONZALEZ ELENA	JAVERIANA	086	1989
FORERO DE MORENO ISABEL	SALLE	004	1989
GAITAN D'IDIER CLAUDIA TERESA DEL NIÑO JESUS	SALLE	016	1989
GIRALDO GARCIA ALBA LUZ	SALLE	042	1989
GIRON SIERRA MARTHA CECILIA	UNIANATIOQUIA	052	1989
GOMEZ RIVEROS GLORIA MARINA	SALLE	057	1989
GONZALEZ ZEA MARIA GENOVEVA	SALLE	055	1989
GOUZY FACIO LINCE AMPARO ISABEL DE FATIMA	UNIANATIOQUIA	023	1989
GUZMAN GARCIA PATRICIA	SALLE	032	1989
HERNANDEZ GAITAN MARIA MAGDALENA	SALLE	010	1989
ISAZA RESTREPO MARIA IRMA	UNIANATIOQUIA	076	1989
ISAZA DE PEDRAZA MARY LUZ	SALLE	006	1989
JARAMILLO MARTHA LUCIA	SALLE	003	1990
LADINO HERNANDEZ LUZ NELLY	SALLE	001	1990
LANDINES LEON VILMA PATRICIA	SALLE	045	1989
LOPEZ ROJAS GLORIA GEORGINA	SALLE	040	1989
LOPEZ JOSE MANUEL	SALLE	062	1989
LOPEZ DE VARGAS LUISA FERNANDA	SALLE	070	1989
LOVERA GUZMAN BLANCA RUTH	SALLE	022	1989
LOZANO DE MORA ELVIA INES	SALLE	020	1989

BIBLIOTECOLOGIA Legislación Vigente

CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA - FOLLETOS EDUCATIVOS - CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA - FOLLETOS EDUCATIVOS - CONSEJO NACIONAL DE BIBLIOTECOLOGIA - FOL

NOMBRE/APELLIDOS	UNIVERSIDAD QUE LE OTORGO EL TITULO	ACUERDO Nº	AÑO
MANRIQUE PUENTES MYRIAM	SALLE	034	1989
MARTIN MARTIN MARIA BARBARA	SALLE	075	1989
MEJIA DE RESTREPO ANGELA MARIA	JAVERIANA	011	1989
MEJIA BETANCOUR CELINA MARIA	UNIANATIOQUIA	053	1989
MEJIA ECHEVERRY MYRIAM DEL SOCORRO	SALLE	078	1989
MILLAN LOTA ROSA AMANDA	SALLE	085	1989
MORA PATIÑO, BEATRIZ HELENA	UNIANATIOQUIA		
MONTAÑO GONZALEZ MARIA ANTONIA	JAVERIANA	036	1989
MORALES G. CLEMENTINA	UNIANATIOQUIA	048	1989
MORENO GALINDO FLOR ALBA	SALLE	039	1989
MUNERA VELEZ BLANCA OLGA	UNIANATIOQUIA	051	1989
OROZCO LOAIZA NELLY	UNIANATIOQUIA	047	1989
ORTIZ ROJAS MIGUEL	SALLE	067	1989
PARRA MORA GLORIA MARIA	SALLE	073	1989
PATIÑO BEATRIZ ELENA	UNIANATIOQUIA	027	1989
PEDRAZA GALLARDO CARMEN CONSUELO	UNIANATIOQUIA	056	1989
PEDRAZA ROBAYO MOISES	UNIANATIOQUIA	007	1989
PULIDO DE PEDRAZA ROSA MYRIAM	SALLE	079	1989
QUJANO DE FARAH LUZ ELENA	UNIANATIOQUIA	072	1989
QUINTERO QUINTERO RAQUEL PATRICIA	JAVERIANA	033	1989
RENTERIA LUNA, CARMEN TITA	SALLE		
REYES VALDERRAMA JORGE ENRIQUE	SALLE	077	1989
RINCON LOPEZ ANGEL MARIA	SALLE	066	1989
RODRIGUEZ CORZO DE VELASQUEZ CECILIA	SALLE	013	1989
RODRIGUEZ SALGAR HECTOR JOSE	SALLE	044	1989
RODRIGUEZ DE ROMERO LUCIA	JAVERIANA	083	1989
RODRIGUEZ LEON LUZ MARINA	SALLE	007	1990
ROA POLANCO AMPARO	SALLE	069	1989
ROJAS TAPIAS ANA VICTORIA	SALLE	084	1989
ROJAS LEON CAMILO	SALLE	005	1989
ROJAS P. CECILIA	UNIANATIOQUIA	030	1989
RUA GARCIA LEONEL	SALLE	058	1989
RUIZ RESTREPO CENELLY DEL SOCORRO	UNIANATIOQUIA	050	1989
RUSSI LOPEZ CESAR AUGUSTO	SALLE	018	1989
SANCHEZ DE SANCHEZ MARIA OFELIA	SALLE	074	1989
SANCHEZ GARCIA SONIA	SALLE	064	1989
SANDOVAL DE RAMIREZ LUZ MARINA	SALLE	059	1989
SANTIS CARMEN LEONOR	SALLE	002	1990
SOLANO HINEL NESTOR SAUL	UNIANATIOQUIA	028	1989
SOLANO GUECHA OLGA MARINA	SALLE	005	1990
TELLEZ VILLEGAS DE MONTOYA CLEMENCIA	UNIANATIOQUIA	006	1990
TORRES VARGAS EDGARD MARIO	JAVERIANA	012	1989
VALENCIA MORENO JOSE NICOLAS	SALLE		
VARGAS S. MARIA EDELMIRA	SALLE	061	1989
VASQUEZ MOLINA LUCIA DE JESUS	SALLE	017	1989
VELASQUEZ HENAO SAMUEL ALBERTO	UNIANATIOQUIA	049	1989
VELEZ RAMIREZ ESPERANZA	UNIANATIOQUIA	071	1989
VILLALOBOS FRANCELINA	SALLE	024	1989
ZAPATA CLARA INES	SALLE		
ZAPATA GARCIA LEON JAIME	UNIANATIOQUIA	054	1989
	SALLE	043	1989